

Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

Wanchaq, 19 de abril de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WÁNCHAQ.

VISTOS:

La Licitación Pública N° 01-2024-MDW/CS-01, para la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE; el Expediente Administrativo N° 7195-2024, presentado por **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L. con RUC N° 20527905738**; el Informe N° 197-2024-MDW/C de fecha 11 de abril del 2024, de la jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios Lic. Ana María Ccala Molina; el Expediente Administrativo N° 7531-2024 de fecha 16 de abril del 2024, que contiene el FUT N° 066400, presentando por el Licenciado en nutrición Renzo Málaga Chávez; el informe N° 018-2024-OGBS-MDW/RGC de fecha 17 de abril del 2024 del Especialista en Procesos de Selección Richard Gonzales Cusiullpa; el Informe N° 224-2024-OGBS-MDW/C de fecha 17 de abril del 2024 de la Jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios Lic. Ana María Ccala Molina; Informe N° 224-2024-OAL/MDW/C de fecha 18 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal Abg. Jorge Valencia Pacheco; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N.° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización; señala que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, tienen personería jurídica de derecho público interno y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con lo estipulado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "(...) los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para los gobiernos locales, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N.° 27444. Aprobado con D. S. N.° 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad señala, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (I) hayan sido dictados por órgano incompetente, (II) contravengan las normas legales, (III) contengan un imposible jurídico o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, la numeral siguiente faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. "Conforme a lo anterior, los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación son únicamente los (i) participantes y (ii) postores; En consecuencia, solo puede interponer recurso de apelación aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de participante o de postor;

Que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 41. Recursos administrativos: 41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato,



Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. **(lo subrayado y negrita es propio);**

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de Oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) **contravengan a las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. **(énfasis nuestro);**

Que, en fecha 14 de marzo de los corrientes la Municipalidad Distrital de Wanchaq convocó al procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2024-MDW/CS-01, para la CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE META: 049 BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA”;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 7195-2024, el mismo que contiene el FUT N° 059204 con el cual se presenta la **SOLICITUD PIDIENDO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACION PUBLICA N° 1-2024-CS-MDW-1**, presentado por **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L. con RUC N° 20527905738**, representada por su Gerente Edwin Molero Paucar, quien **SOLICITA** la nulidad del procedimiento del proceso de licitación pública de los cuestionamientos al pliego de Absolución de Consultas y Observaciones e integración e bases, al OSCE para el correspondiente pronunciamiento;

Que, mediante el Informe N° 197-2024-MDW/C de fecha 11 de abril del 2024, la jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios Lic. Ana María Ccala Molina remite el expediente al Comité de Selección LP. N° 01-2024-MDW/CS-01 al Lic. Roberto Villasante Rojas, expediente presentado por la empresa **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L. SOLICITUD DE NULIDAD A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE** para la meta: brindar asistencia alimentaria del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del cusco, en donde se advierten las observaciones a la absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección, el mismo que deberá ser levantadas dentro de las 48 horas después de recibido el expediente;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 7531-2024 de fecha 16 de abril del 2024, que contiene el FUT N° 066400, presentando la Carta N° 03 del Licenciado en nutrición Renzo Málaga Chávez, quien emite opinión técnica sobre la solicitud de Nulidad presentada por la empresa **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L.**;

Que, a través del informe N° 018-2024-OGBS-MDW/RGC de fecha 17 de abril del 2024 el Especialista en Procesos de Selección Richard Gonzales Cusiwallpa indica sobre la petición de nulidad: “que conforme las normas legales establecidas dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad o del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a la cual se solicita la nulidad, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado. De dichos dispositivos legales, se concluye que la solicitud de nulidad presentado por el postor **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L.**, como un procedimiento improcedente, por no cumplir con los requisitos del **Artículo 41.-Recurso Administrativos de los numerales 41.1 y 41.50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, y el incumplimiento al Artículo 72. Consultas, Observaciones e Integración de bases del Reglamento en plazo establecido del procedimiento de selección;

Que, mediante el Informe N° 224-2024-OGBS-MDW/C de fecha 17 de abril del 2024 la Jefa de la Oficina de Gestión de Bienes y Servicios Lic. Ana María Ccala Molina remite todos los actuados del presente proceso de selección desde el requerimiento hasta la etapa de integración de bases, para su evaluación legal ya que de acuerdo a lo solicitado por el proveedor Edwin Molero Paucar solicita la nulidad por los expuestos en Carta S/N el cual ha sido evaluado por el especialista en Procesos de Selección con el informe técnico;

Que, a través del Informe N° 224-2024-OAL/MDW/C de fecha 18 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal Abg. Jorge Valencia Pacheco quien señala: “Esta Oficina de Asesoría Legal Opina que se **DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICITACION PUBLICA N°01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACION DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE PARA LA META: BRINDAR**



Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

ASISTENCIA ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, RETROTRAYENDOSE hasta la ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS. Se emita el Acto Resolutivo correspondiente. Se cumpla con notificar en el SEACE la Resolución correspondiente”;

DEL ANÁLISIS DEL CASO:

Que, en el presente caso se ha observado la presentación de una solicitud de Nulidad a la Convocatoria LICITACION PUBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 QUE COMPROVOCA LA ACOMPRA E ALIMENTOS PARA EL Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Wanchaq; por parte de la Empresa Industria Alimentaria Imperial E.I.R.L CON Ruc N° 20527905738, por lo que luego de la revisión de la solicitud por parte de las áreas técnicas y legales de la Entidad el Expediente y emitido los respectivos informes conforme lo estipulado por la Ley en el artículo 125° del Reglamento de la Ley N° 30225 se procederá a realizar el análisis y la resolución sobre el presente caso en concreto;

Que, respecto a la admisión y calificación del recurso interpuesto, debemos precisar lo señalado por el artículo el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Adicionalmente el numeral 44.6 de la Ley señala: Cuando la Nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores **bajo cualquier mecanismo distinto al Recurso de apelación este debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley**. Al respecto, el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley regula la garantía por interposición del recurso de apelación, la cual asciende al 3% del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. Del mismo modo el Artículo 41.2 señala sobre la Oportunidad de interposición del Recurso de Apelación: El recurso de Apelación solo puede interponerse **luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (...)**

Que, en ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad o del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a la cual se solicita la nulidad, **ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado**. Por otro lado, también se debe verificar lo señalado por el numeral 41.2 de la Ley de Contrataciones la misma que establece la Oportunidad para la presentación del Recurso de Apelación o para cualquier otro mecanismo que utilice el postor para solicitar una nulidad, en este sentido la norma es clara sobre la oportunidad de presentar este tipo de Recursos estableciendo que solo se puede realizar **ANTES DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, situación que no se ha dado en el presente caso, en razón que aún no se ha emitido la Buena Pro, por lo señalado y estando a que el Postor no ha cumplido con lo precitado en el artículo 121° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, donde se señala los requisitos establecidos para presentar un Recurso de Apelación de un procedimiento de selección y verificado el presente recurso, no cumplió con presentar la garantía, así como no realizó la presentación de su solicitud dentro de lo establecido por el numeral 41.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado por lo que su Recurso deviene en **INADMISIBLE**, conforme lo señalado por el numeral c y e) del artículo 122 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece el trámite de admisibilidad;

Que, por otro lado, es importante señalar que la Ley prevé en caso del hecho suscitado en el presente caso que era la solicitud de nulidad por parte de la Empresa, por existir cuestionamiento al pliego de absoluciones de consulta y observaciones, así como a las bases integradas del Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública u otra normativa que tenga relación, la elevación al OSCE a través del SEACE, en el plazo de 03 días hábiles siguientes de notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente conforme el procedimiento establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley, procedimiento que no realizó el postor y que era el idóneo en la etapa en la que se encuentra la Licitación Pública N° 01-2024-MDW/CS-01;

Que, ya habiéndose establecido que el trámite a la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIA ALIMENTICIA IMPERIAL E.I.R.L**, es **INADMISIBLE**, nos avocaremos a la Nulidad de Oficio advertida por el área técnica y legal de la Entidad en la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE**;



+51 084 252957

www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de la Cultura N° 500

Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

Sobre los puntos que fueron materia de solicitud de nulidad y que han sido observados por el área técnico y legal tenemos los siguientes:

(...) **OBSERVACIONES N° 11: del pliego absolutorio de consultas y observaciones, referida a los Factores de evaluación referido a la "Del factor de evaluación CONDICIONES DE PROCESAMIENTO".**

Este factor conforme a las Bases se acreditará con la copia del certificado de inspección de BPM e higiénico sanitario de planta con carácter oficial y vigente (con una antigüedad no mayor a 6 meses desde su fecha de emisión, hasta la fecha de presentación de ofertas), correspondiente a la línea del producto ofertado. Documento emitido por un organismo de inspecciones acreditado ante INACAL y debe tomar como documento normativo para la certificación la R.M. N° 449-2006/MINSA, R.M. N° 451-2006/MINSA y su modificatoria R.M. N° 860-2017/MINSA, D.S. 007-98-SA y su modificatoria D.S. 004-2014/MINSA y D.S. 038-2014/SA, R.M. 066-2015/MINSA".

- El cuestionamiento efectuado es en razón de que se solicita que el certificado sea emitido bajo una serie de documentos normativos, el cual restringe la participación de potenciales postores, existen ' diferentes empresas certificadoras, acreditadas ante INACAL, cuyos alcances normativos difieren, pero todas en cumplimiento de la norma emiten sus certificados en función de la norma especializada de obligatoria aplicación la cual es la R.M. N° 451-2006/MINSA y el D.S. N°007-98-SA, normas que rigen la fabricación de alimentos destinados a programas sociales de alimentación y alimentos y bebidas en general, respectivamente.

Ahora bien, en la observación 8 la empresa Agroindustrias Latino EIRL cuestiona sobre la existencia referida a que el certificado de inspección de BPM e higiénico sanitario de planta con carácter oficial sea otorgado dentro del ámbito normativo, o teniendo como referencia normativa y señala: La RM. 066-2015-SA "Norma Sanitaria para el Almacenamiento de Alimentos Terminados destinados al Consumo Humano", es específicamente para aplicar en almacenes de productos alimenticios industrializados, por tanto, el fabricante no se dedica exclusivamente a almacenar si no cuenta con todas las etapas de producción y el DS N° 007-98- SA en su Título V hace referencia a las condiciones de Almacenamiento de Alimentos y Bebidas. Por consiguiente, consideramos que la exigencia de dicho alcance normativo es redundante. Por lo expuesto solicitamos se omita los marcos normativos establecidos para la emisión del certificado de BPM e higiénico sanitario correspondiente a la R.M. N° 449-2006/MINSA, D.S. 004-2014/MINSA D.S. 038-2014/SA, R.M. 066- 2015/MINSA y se considera a más de la R.M.N° 451-2006/MINSA y el D.S. N° 007-98-SA la norma sanitaria CXC 1- 1969, Revisado el 2020 Principios Generales de Higiene de los alimentos. Capítulo Primero Buenas Prácticas de Higiene que si correspondería como marco normativo principal para esta certificación. Solicitud que la hacemos con la finalidad de que exista pluralidad de postores y no se restrinja la participación de los mismos por exigencias innecesarias, esperando que el comité tenga el mismo criterio que se tuvo en la municipalidad de San Sebastián donde se contó con los servicios del especialista que también es miembro del comité en la presente contratación. (...)"

PRONUNCIAMIENTO DE COMITÉ DE SELECCIÓN:

"SE ACOGE PARCIALMENTE LA OBSERVACION, aclaramos al postor, que los factores de evaluación no restringen la participación de ningún postor, toda vez que los documentos solicitados para acreditar dichos factores, tienen carácter facultativo, en ese sentido, la omisión de la presentación de cualquiera de estos documentos, a excepción de la propuesta económica, no descalifica o elimina la propuesta, simplemente asigna o deja de asignar determinado puntaje para el ordenamiento de mérito al final de la evaluación de la propuesta. por otro lado, cabe precisar que el marco normativo considerado en el certificado BPM e higiénico sanitario de planta, guarda relación con las características evaluadas durante las inspecciones sanitarias realizadas por los órganos de inspección acreditados ante INACAL, a excepción de la RM 449-2006/MINSA, que es la norma sanitaria para la aplicación del sistema HACCP, que se considera para la emisión de otro tipo de certificación. siendo este único marco normativo que no se encontraría relacionado con el certificado solicitado. en ese entender dicha norma sanitaria será suprimida del certificado solicitado, manteniéndose la consideración de los otros marcos normativos".

Como señala en su observación la empresa, este requisito es innecesario, además de costoso, pues como se puede apreciar de la página web de INACAL, de todos los organismos acreditados para realizar este tipo de inspecciones SOLO DOS organismos de inspección contemplan dentro de su marco normativo la R.M. 066- 2015/MINSA, y este hecho encarece innecesariamente el procedimiento de selección. A continuación, se detalla el cuadro comparativo.



+51 084 252957

www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de la Cultura N° 500

Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

ANCES NORMATIVOS DE ORGANISMOS DE INSPECCION
BASE DE GRANOS Y OTROS DESTINADOS
ue : <https://www.inacui.gob.pe/agresolucion/categorias/>

Organismo de Inspección	D.S. N° 007-98-SA	R.M. N° 451-2006/MINSA	R.M. 860-2007/MINSA	1969-Rev.	UMENTO	ORMATIVO	TITULO	2015/MIN	R.M 034-2008-AG	R.M. N° 774-2012
CERTIFICACIONES										
IM SAC										
ORPORACION										
FOOD										
EIRLAB										
TECC SAC										
EDAD DE										
ORAMIENTO										
ICO SAC										
IPICAL SAC										
PO DE										
CCIONES.										
TRATORIO Y										
TRIFICACIONES DEL										
I SAC										
ALAB EIRL										



Solo dos organismos de inspección tienen como marco normativo la R.M. 066-2015/MINSA para la emisión del certificado de buenas prácticas de manufactura y condiciones higiénicas sanitarias. Así mismo, todos los organismos de inspección cuentan con el marco normativo específico mínimo que el D.S. N° 007-98-S.A. y R.M. N° 451-2006/MINSA.

OBSERVACIONES N° 11 y 28: del pliego absolutorio de consultas y observaciones, referida a los Factores de evaluación referido a la "preferencia de los consumidores, el mismo que se acreditara con el certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el anexo 04".

El cuestionamiento efectuado es en razón de que los participantes Agroindustrias Latino EIRL (Observación 11) e Industrias Molicusco SAC (Observación 28) observan el extremo referido a los Factores de evaluación referido a la "PREFERENCIA DE LOS CONSUMIDORES, el mismo que se debe acreditar con el CERTIFICADO DE ACEPTABILIDAD acorde con el procedimiento consignado en el ANEXO 04"

Al respecto, la causa de la observación es en función a que las Bases NO ESTABLECIAN LUGAR, HORA NI FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA PRUEBA. Ahora bien, en comité de selección absolvió la observación y la acogió, **PERO DE FORMA ERRONEA, YA QUE CONSIGNO UNA FECHA PASADA -16 DE ENERO DE 2024-** como a continuación se observa:

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

Resolución: LP-004-1-2024-MDW/C

Objeto de contratación: CONTRATACION DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE PARA LA META: BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL DISTRITO DE WANCHAQ DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

Procedimiento: 20247-PR0017

Nombre y Razon Social: AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L.

Fecha de inicio: 01/04/2024

Hora de inicio: 16:00:01

Observación N° 11

Del factor de evaluación "preferencia de los consumidores, el mismo que se acreditara con el certificado de aceptabilidad acorde con el procedimiento consignado en el anexo 04" se observa que el participante no ha establecido un lugar, hora ni fecha para la realización de la prueba de aceptación. En el ítem 04 no se indica la fecha, hora ni lugar donde se llevará a cabo dicha prueba. Así mismo, tomando en cuenta que para realizar la prueba de aceptación se requiere previamente los análisis microbiológicos de los productos de base a entregar, solicitamos al comité que programe la prueba de aceptación o parte del mismo día después de la integración de base a hasta un día antes de la presentación de ofertas, de modo que se requiera mínimo siete días para realizar los análisis microbiológicos de los productos a entregar.

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones): art. 2 (ley de contrataciones del Estado)

Análisis respecto de la consulta u observación: El comité de selección acogió la observación en referencia a la respuesta del área usuaria, el análisis de la observación se verificó que no se colocó la fecha exacta ni la hora ni lugar de la realización de la prueba de aceptación, en ese sentido, se colocará la información exacta para la realización de la prueba de aceptación en el ítem 04 de las bases integradas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrar, de corresponder: La prueba de aceptación se ejecutará acorde al siguiente cronograma:

Fecha: 16 de enero del 2024

Hora: 10:00 am

Lugar: Av. Libertad 828 Urb. Tio Wanchaq E.I. Maria Trinidad Enriquez

RUEB

Entidad convocante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ

Resolución: LP-004-1-2024-MDW/C

Objeto de contratación: CONTRATACION DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE PARA LA META: BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA EN EL DISTRITO DE WANCHAQ DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

Procedimiento: 20247-PR0017

Nombre y Razon Social: INDUSTRIAS MOLICUSCO S.A.C.

Fecha de inicio: 01/04/2024

Hora de inicio: 10:00:01

Observación N° 28

Del ítem 04 y Procedimiento para la prueba de aceptación, observamos que, no se ha establecido lugar, hora y fecha para la realización de dicha prueba. Por lo que, solicitamos se incorpore en las bases integradas que se vulnera (En el caso de Observaciones): Ley N° 30225 Art. 2 Principios que rigen las contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación: El comité de selección acogió la observación en referencia a la respuesta del área usuaria, del análisis de la observación se verificó que no se colocó la fecha exacta ni la hora ni lugar de la realización de la prueba de aceptación, en ese sentido, se colocará la información exacta para la realización de dicha prueba de aceptación en el ítem 04 de las bases integradas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrar, de corresponder: La prueba de aceptación se ejecutará acorde al siguiente cronograma:

Fecha: 16 de enero del 2024

Hora: 10:00 am

Lugar: Av. Libertad 828 Urb. Tio Wanchaq E.I. Maria Trinidad Enriquez

RUEB



Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

Este error se trasladó a las bases integradas, pues en el anexo 4, señala que la aprueba de aceptabilidad se ejecutaría el 16 de enero del 2024, fecha pasada, teniendo en consideración que la fecha actual es abril del 2024, resulta imposible materialmente efectuar dicha prueba en la fecha dispuesta por el comité de selección, esta incoherencia perjudica el procedimiento de selección.

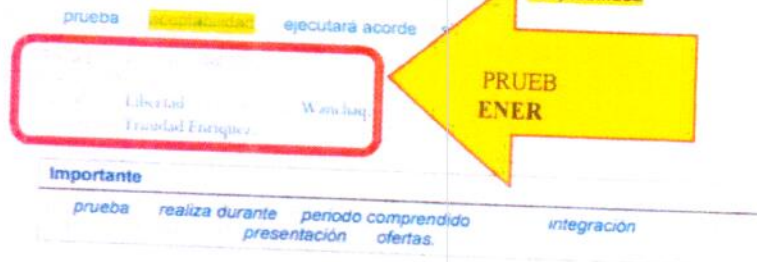


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ-CUSCO
LICITACION PUBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 PRIMERA CONVOCATORIA-BASES INTEGRADAS



ANEXO N° 4

Procedimiento para ejecutar la prueba de aceptabilidad



OBSERVACION N° 27 del pliego absolutorio de consultas y observaciones, referida a las especificaciones técnicas de las bases, numeral 6.4 documentos mínimos obligatorios; ítem II, literal c), solicitan la presentación del certificado técnico productivo de planta de carácter oficial.

EL cuestionamiento efectuado es en razón de que con motivo a la observación efectuada por el participante Industrias Molicusco SAC, se ha incorporado una exigencia que transgrede los principios de la contratación pública impidiendo la Libre concurrencia de postores.

El participante Industrias Molicusco S.A.C. así como otros participantes observaron la falta de inclusión del documento denominado "**CERTIFICADO TÉCNICO PRODUCTIVO DE PLANTA**" dentro de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas dispuestos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Por lo que, el comité de selección acogió la observación y dispuso su inclusión como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas dispuestos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, al citado documento.

El extremo señalado, no es cuestionado pues el OSCE a través de múltiples pronunciamientos señaló cual es el objeto de dicho documento, ya que con este se verifica el cumplimiento de las operaciones primarias en el proceso productivo, operaciones enmarcadas en los artículos del 23 al 30 de la R.M. N° 451-2006-MINSA, el documento en cuestión Certificado Técnico Productivo de Planta, sea otorgado entre otros, bajo el alcance normativo dispuesto en el D.S. N°038-2014-SA, a través de su artículo 115, con un análisis deficiente y fundamento que carece de legalidad. (...), (...) Dicha observación acogida FUE IMPLEMENTADA EN LAS BASES INTEGRADAS Capítulo II de la sección específica numeral 2.2.1.1.

Dentro de la solicitud de nulidad el postor sobre esta Observación señaló: "solicitamos se suprima la exigencia de que el Certificado Técnico Productivo de Planta, sea otorgado entre otros, bajo el alcance normativo dispuesto en el D.S. N°038-2014-SA, a través de su artículo 115, pues conforme la información publicada en la página web de INACAL (<https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/oi-alcances-por-empresas>) de los organismos de inspección acreditados **NINGUNO OTORGA CERTIFICADO TECNICO PRODUCTIVO DE PLANTA** bajo el alcance normativo dispuesto en el D.S. N° 038-2014-SA, a través de su artículo 115. (se adjunta copia impresa de algunos órganos de inspección en el que se describe del alcance normativo bajo el cual emiten estos certificados algunos).



+51 084 252957

www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de la Cultura N° 500

Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C



Organismo Inspección.	DOCUMENTO NORMATIVO								
	D.S. N° 007-98-SA	R.M. N° 451-2006/MINSA	R.M. 890-2007/MINSA	CRC 1-1989-Rev. 2020	D.S. 038-2014-SA	2014-SA	R.M. 064-2015/MBH-SA	R.M. 034-2008-AG	R.M. N° 774-2012
CERTIFICACIONES									
CANIM									
COOPERACIÓN SAC									
QUALY FOOD									
INCERLAB									
CERTILAB									
CERTIECC									
SOCIEDAD DE ASESORAMIENTO TÉCNICO SAC									
CERTIFICAL									
MEVALAB									

Ningún organismo de inspecciones tiene como marco normativo el D.S. 038-2014-SA para la emisión del certificado de inspección técnico productivo, sin embargo, en las bases integradas se ha incrementado este marco normativo, inclusive en las E.T. Como se puede observar todos los organismos de inspección cuentan con el marco normativo específico mínimo que es el D.E.S. N° 007-98-SA y la R.M. N° 451-2006/MINSA.

Que, sobre estas observaciones señaladas por el Postor el Licenciado en Nutrición Renzo Málaga Chávez, señala lo siguiente:

- ❖ Sobre la primera Observación señala, que el Certificado BPM E HIGIENE SANITARIO DE PLANTA, es un documento de presentación facultativa, cuya presentación solo asigna cierta cantidad de puntaje, y su omisión no significa una descalificación o no admisión de la oferta, porque no limita la participación de ningún postor, en atención a que existen certificadoras a nivel nacional que certifican las condiciones higiénico sanitaria de planta verificando el cumplimiento de los marcos normativos referidos en el requerimiento de las bases integradas;
- ❖ Sobre la Segunda Observación señala: que, si existió un error en la digitación de la fecha consignada para la realización de la prueba de aceptabilidad, por lo cual ya se presentó el correspondiente informe advirtiendo dicho error, con la finalidad de retrotraer el proceso, solicitando la nulidad de Oficio correspondiente, y así colocar la fecha adecuada para la realización de la prueba de aceptabilidad.
- ❖ Sobre el tercer punto, señala que con motivo de retrotraer las bases se corregirá lo solicitado en las bases conforme a la certificación que se considero en las especificaciones técnicas utilizadas para el estudio de mercado.

Que, Así mismo, el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Bienes y Servicios, en el informe que ha emitido par el presenta caso ha señalado lo siguiente: "En referencia a los antecedentes del expediente de contratación y las advertencias de la Solicitud de nulidad y el informe técnico del experto independiente que integra el comité de selección, se advierte que en la absolución de consultas y observaciones se solicita exigencia costosas e información impreciso que pueden llevar a confusiones a postores en la presentación de ofertas, así mismo se consignó fecha errónea para la prueba de aceptabilidad para el procedimiento de selección, los mismo que motivan la nulidad de oficio al procedimiento de selección por la causal de contravenir las normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de Absolución de consultas y observaciones con la finalidad de corregir los vicios advertidos en el procedimiento de selección;

Que, Según el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta el perfeccionamiento del contrato;

Que, de conformidad con lo indicado en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de Oficio de los actos emitidos durante un procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato y cuando los actos expedidos (i) hayan sido dictados por órgano



Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

incompetente, (ii) **contravengan a las normas legales**, (iii) contengan un imposible jurídico, o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. (énfasis nuestro);

Que, con respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, la doctrina ha señalado que "Un supuesto importante para la declaración de nulidad en el contexto de la contratación administrativa es el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo cual a su vez constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, generando que se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, como resultado de la declaración de nulidad".

Que, la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado señalo que "(...) La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)".

Por lo que, considerando lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que la contravención a las normas legales es un vicio del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; y habiéndose advertido tato en la solicitud de nulidad y el informe técnico del experto independiente que integra el comité de selección, se ha advertido que en la absolución de consultas y observaciones se solicita exigencias costosas e información imprecisa que pueden llevar a confusiones a postores en la presentación de ofertas, de igual manera se consignó en forma errónea la fecha para la prueba de aceptabilidad para el procedimiento de selección, hechos estos que motivaron la nulidad de oficio al procedimiento de selección por la causal de contravenir a las normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones con la finalidad de corregir los vicios advertidos en el procedimiento de selección.

Que, habiendo observado las pretensiones previas manifestadas por el postor apelante y los informes técnicos y legales de las áreas especializadas de la Entidad donde se ha evidencia que se ha incurrido en vicios de nulidad insubsanables, por lo que se deberá proceder a **DECLARAR LA NULIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE**; y retrotraer el mismo hasta la etapa de la **absolución de consultas y observaciones**, con la finalidad de no restringir la libre participación de los postores y se corrija los vicios observados;

Que, en atención a los fundamentos expuestos, estando dentro de las potestades de este despacho al ser una Facultad indelegable del Titular conforme lo establece el numeral 8.2 del artículo 8 del texto Único Ordenado de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y estando dentro de los Plazos legales correspondientes se deberá proceder a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE**, hasta la etapa de Convocatoria del Procedimiento, etapa donde se configure el vicio de nulidad, hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Art. 20, inicio 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2024-MDW/CS-01 CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS DEL PROGRAMA VASO DE LECHE para la Meta: "BRINDAR ASISTENCIA ALIMENTARIA DEL DISTRITO DE WANCHAQ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO, en atención a existir un vicio de nulidad por la contravención normativa al momento de establecer una fecha errónea y para la prueba de aceptabilidad y solicitar exigencias costosas e información imprecisa que puede restringir una libre participación de los postores.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, al haberse observado que desde esta etapa se ha cometido infracciones normativas lo que a originando la nulidad de la Licitación Pública N° 01-2024-MDW/CS-01, conforme lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR INADMISIBLE LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE FUE ADECUADO A UN RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el postor **INDUSTRIA ALIMENTICIA**



+51 084 252957

www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de la Cultura N° 500

Resolución de Alcaldía N° 233-2024-MDW/C

IMPERIAL E.I.R.L., por no haber cumplido con los requisitos de admistibilidad prescritos en los incisos d) y e) del artículo 122 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que derive el mismo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N.° 30057.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que tomé conocimiento y actué de acuerdo a sus competencias y disponer la notificación del contenido de la presente resolución a los administrados, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Gestión de Bines y Servicios que notifique la decisión estipulada en la presente Resolución a través del SEACE conforme a Ley. Y a los miembros del Comité de Selección cumplir con lo estipulado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme a lo que estipula el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la Presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Wanchaq.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

G. Municipal
OGBS
G. de Administración
Of. Planeamiento y presu.
Asesoría legal
Arc

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE WANCHAQ
Abog. William Peña Farfán
ALCALDE



+51 084 252957

www.muniwanchaq.gob.pe

Av. de la Cultura N° 500